



RADICACIÓN: 08001310500720220011700
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSÉ MANTONIO PORTO LANGOTERIE
DEMANDADO: COLPENSIONES EICE

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual el apoderado de la parte actora mediante derecho de petición indica que existe una demanda administrativa de nulidad y establecimiento del derecho instaurada por Colpensiones en contra del aquí demandante y solicita al despacho, “*se pronuncie teniendo en cuenta que aún se está a tiempo para la celebración de la audiencia decretada, si considera vincular al Banco de la República con la finalidad de evitar nulidades o en su defecto solo requerirlo para que aporte el requerimiento efectuado por Colpensiones y la respuesta de la misma bajo radicado RI 2022_1210816 (COBRO AL EMPLEADOR POR DEUDA CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL) y los soportes de pago efectuados al ISS durante toda la vinculación laboral del demandante.*” Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001310500720220011700
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSÉ MANTONIO PORTO LANGOTERIE
DEMANDADO: COLPENSIONES EICE

Leído el anterior informe secretarial y, una vez se verificó lo obrante en el expediente, se pronunciará el despacho ante lo solicitado por el apoderado de la parte actora partiendo por decir que, pese a la falta de claridad en la solicitud instada, pues el profesional del derecho hace referencia a una acción administrativa de la cual no se explica su relación con la que aquí se tramita de cara a la intervención que se depreca del Banco de la República y, por otra parte, lo hace a través de la figura del derecho de petición que no es propia de acciones judiciales, pues al interior de los procesos se realizan impulsos procesales mediante memoriales, recursos, nulidades, entre otras, con todo, morigerando el rigorismo procedimental, el despacho entiende que lo pretendido por el actor a través de la solicitud instada es relativa a la intervención del Banco de la República como entidad frente a la cual prestó sus servicios el demandante y que soportó los aportes pensionales que permitieron el acceso a la pensión que devenga y por la que se pide reliquidación

En tal sentido, el despacho advierte, por una parte, que al interior de cada proceso judicial existen unas etapas específicas y recursos legales que les permiten a las partes acceder a la justicia y hacer uso de su derecho de controversia y defensa de manera oportuna y suficiente; es así como con la demanda se deben adjuntar y solicitar las pruebas que le asistan a la parte actora, y con la contestación se allegan y solicitan los medios de pruebas que encuentren necesarios y sean procedentes. En ese mismo sentido, si se pretende demandar a una persona, se debe atender al momento procesal de la presentación de la demanda o de la reforma de la misma en los términos del art 28 del CPLSS, pues se trata de etapas que a todas luces son preclusivas a fin de mantener el orden lógico que permita dar el trámite natural y reglamentario a cada tipo de proceso.



RADICACIÓN: 08001310500720220011700
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSÉ MANTONIO PORTO LANGOTERIE
DEMANDADO: COLPENSIONES EICE

Con todo, frente a las solicitudes de integración de litis, que, se insiste, es lo que se entiende de la manifestación realizada por el abogado al indicar “*se pronuncie teniendo en cuenta que aún se está a tiempo para la celebración de la audiencia decretada, si considera vincular al Banco de la República con la finalidad de evitar nulidades o en su defecto solo requerirlo para que aporte el requerimiento efectuado por Colpensiones y la respuesta de la misma bajo radicado RI 2022_1210816 (COBRO AL EMPLEADOR POR DEUDA CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL)*” se deberá atender a lo previsto en el artículo 61 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS.

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Y así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia al tema del litisconsorcio ha señalado¹:

“En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para

¹ Sentencia 2015-01426/2705-17 de mayo 19 de 2018. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez



RADICACIÓN: 08001310500720220011700

CLASE: DECLARATIVO

DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSÉ MANTONIO PORTO LANGOTERIE

DEMANDADO: COLPENSIONES EICE

adelantarlo válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

*“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado⁽⁸⁾.*

*“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**”⁽⁹⁾. (Se destaca).*

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos”



RADICACIÓN: 08001310500720220011700

CLASE: DECLARATIVO

DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSÉ MANTONIO PORTO LANGOTERIE

DEMANDADO: COLPENSIONES EICE

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En este evento se observa desde la presentación de la demanda <subsana> que el actor indica que COLPENSIONES le está dejando de considerar para el cálculo del monto de su mesada pensional no sólo unas semanas cotizadas mientras laboraba al servicio del Banco de la República, sino que no se incluyeron viáticos y otros ingresos que indica son constitutivos de salario que debieron tenerse en cuenta para calcular el IBL.

Igualmente se ve en la resolución SUB303500 del 16 de noviembre de 2021 que COLPENSIONES al pronunciarse sobre la reliquidación deprecada indica, entre otros argumentos, el siguiente: “*Que la prestación se liquidó tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el patrono **quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, o sea con todos los factores salariales** y sobre ese ingreso de cotización el Instituto hace la correspondiente liquidación*”

En tal orden, como quiera que existe una discusión acerca de los factores que se deben tomar en cuenta como base para el cálculo del IBL del actor, de cara a las cotizaciones efectuadas por quien fue su empleador Banco de la República, habrá que integrarse en litisconsorcio necesario a esta entidad.

Las notificaciones deberán efectuarse a la dirección electrónica para notificaciones judiciales <Ley 2213 de 2022> y el proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 antes expuesto, se suspenderá hasta tanto se logre la notificación de la integrada y se corra el traslado de rigor en los términos del artículo 74 del CPLSS.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Integrar en litisconsorcio necesario al Banco de la República de Colombia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar de la demanda al integrado en litis y correrle traslado de la misma en los términos del artículo 74 del CPLSS

Tercero: Suspéndase este proceso hasta tanto se logre la notificación del integrado, de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA/ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 16/01/2023, se notifica
auto de fecha 13/01/2023

Por estado No. 004

El secretario _____
Dairo De Jesús Marchena Berdugo